

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gaceta del 21 de Febrero.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Decreto.

La organizacion dada á las Audiencias de Puerto-Príncipe y Puerto-Rico por el real decreto de 19 de Marzo de 1868 no satisface las necesidades de los respectivos territorios, y crea á cada paso en la administracion de justicia dificultades insolubles si se han de respetar los más elementales principios de derecho, y no se han de infringir sábias y previsoras disposiciones de nuestras leyes de enjuiciamiento.

Al propósito de establecer una Audiencia en Puerto-Príncipe se sacrificó todo linaje de consideraciones; y no se tuvo en cuenta que constituyendo este Tribunal con una sola Sala de Justicia y suprimiendo otro en Puerto Rico, quedaban ambas Audiencias incapacitadas para la revision de los asuntos en las terceras instancias, á ménos que volviesen á entender en ellos algunos de los mismos Magistrados que en las segundas los hubiesen visto y fallado.

Este medio es completamente ilegal, y pugna con las más rudimentales nociones de la justicia. La verdad es que en Tribunales de alzada compuestos de una sola Sala con cinco Magistrados no puede cumplirse lo prevenido en los artículos 73 y 75 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y en las reglas 3.ª y 4.ª del real decreto de 4 de Noviembre de 1838. Menos aun puede observarse otro de 22

de Julio de 1864, el cual ordenó que cuando se interpusiese en las Audiencias de Ultramar el recurso de súplica, tanto en materia civil como criminal, al ser admitido por una de las Salas pasase á la siguiente en órden, y que los Magistrados que hubiesen fallado en la segunda instancia no pudiesen asistir en la tercera á la vista del mismo negocio.

La ley de Enjuiciamiento civil de la Península no empezó á regir en Ultramar hasta 1.º de Julio de 1866, y ha de durar todavía por bastante tiempo el recurso de súplica en los pleitos que se siguen conforme á la legislacion anterior á la fecha expresada.

En las causas criminales no están abolidas las terceras instancias; y existen además procesos por delitos graves que, segun la disposicion final de la real órden de 22 de Julio de 1860, se han de fallar por cinco Oidores. En casos de discordia, á los cinco Jueces discordantes habrá que agregar sus dirimenes, componiendo el número de siete, al cual no llega en Puerto-Príncipe y Puerto-Rico el Tribunal pleno.

Estas notorias dificultades impulsaron á la audiencia de Puerto-Rico á proponer la adopcion de ciertas reglas que disminuyesen en lo posible las ocasiones de someter dos veces los negocios al fallo de los mismos Magistrados pero que no bastaban á impedir en muchos casos este anomalo procedimiento. Asi lo han reconocido la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado, que han emitido dictámenes sobre la acepta-

cion de las reglas mencionadas.

El Ministro que suscribe se ha hecho cargo de estos inconvenientes; y comprendiendo que serán mayores cuando por efecto de la unidad de fueros decretada para Ultramar en 1.º del mes corriente pasen á las Audiencias los negocios de que entendian las jurisdicciones suprimidas, ha creído que el establecimiento en Puerto-Príncipe y Puerto-Rico de las Salas segundas de Justicia es la única medida que puede extirpar de raiz los males producidos por la incompleta organizacion de aquellos Tribunales de alzada.

La Penuria del Tesoro en Ultramar habria diferido por ahora el planteamiento de esta reforma si no se hubiese hallado un medio de realizarla con escaso y pasajero gravámen de los fondos públicos. A este fin sólo se aumentará una plaza de Magistrado en cada Audiencia; é importando ámbas 17.500 escudos, se rebajará esta cifra en los nuevos presupuestos de Ultramar del importe total de las obligaciones de Gracia y Justicia, además de las grandes economías que en este y en todos los ramos de la Administracion pública se introducirán en los mismos presupuestos.

Una vez comenzada la enmienda de la organizacion de los Tribunales de Ultramar, procede establecer las Presidencias de Sala en las Antillas como existen en la Península y en Filipinas; si bien se elevará á estos puestos á los Magistrados más antiguos de la Habana, Puerto-Príncipe y Puerto Rico sin aumento alguno en sus

respectivas dotaciones. Así se hizo en la Península por real decreto de 9 de Diciembre de 1845 en circunstancias análogas á las que hoy aconsejan esta determinacion.

Comprendiendo el territorio de la Audiencia de la Habana 21 Juzgados, y el de la de Puerto-Príncipe 11, es conveniente incorporar á esta dos ó tres de la primera, lo cual no podia intentarse ántes por la dificultad de aglomerar muchos negocios en un Tribunal compuesto de una sola Sala. No se hará, sin embargo, esta nueva demarcacion territorial sin oír previamente á las dos Audiencias y á los pueblos limítrofes.

La creacion de dos Salas de Justicia obligaría á establecer un Relator y un Escribano de Cámara para cada una de ellas; pero esto puede evitarse autorizando á los funcionarios de la misma clase existentes en ámbas Audiencias a despachar por medio de sustitutos. Tampoco introduce esta medida novedad alguna en la constitucion de esos Tribunales, porque asi se ha dispuesto varias veces, y ahora mismo está disfrutando de esta facultad el Escribano de Cámara de Puerto-Rico.

En suma, el Ministro que suscribe cree haber conseguido aumentar dos Salas en los Tribunales de las Antillas, dotar de Presidentes todas aquellas secciones de las Audiencias, preparar una nueva division territorial y facilitar el curso expédito y regular de los negocios con un insignificante aditamento al presupuesto de gastos, que desaparecerá además inmediatamente en virtud de las

economías que están acordadas.

Por estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta una plaza de Magistrado en la Audiencia de Puerto-Príncipe y otra en la de Puerto-Rico, dotadas con el sueldo y sobresueldo señalados á los de su misma clase en el presupuesto vigente.

Art. 2.º Las Audiencias de Puerto-Príncipe y Puerto-Rico, se dividirán como la de la Habana, en dos Salas compuestas de los Ministros que se designarán por el Gobierno.

Art. 3.º Se restablecen las presidencias de Sala suprimidas en dichos Tribunales por el real decreto de 19 de Marzo de 1868.

El Gobierno elegirá entre los Magistrados de cada Audiencia los que hayan de desempeñar las Presidencias de Sala.

Art. 4.º Las Presidencias de Sala se considerarán como ascenso; pero tendrán señalados el mismo sueldo y sobresueldo que las plazas de Magistrado.

Art. 5.º Las Salas de gobierno se compondrán: del Regente, de los Presidentes y del Fiscal, con arreglo á lo prescrito por el artículo 41 del Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Art. 6.º Las Salas primeras de estos Tribunales conservarán el carácter que les atribuye el artículo 47 de la real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 7.º Es protestativo en los Regentes presidir cualquiera de las dos Salas; pero deberán hacerlo en aquella en que se ventilen negocios para cuyo fallo se requieren cinco ó más votos, siempre que no hayan asistido á la anterior instancia.

Art. 8.º Los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias de Puerto-Príncipe y Puerto-Rico desempeñarán sus respectivas funciones en las dos Salas de cada uno de estos Tribunales, nombrando, en la forma prevenida por las leyes, sustitutos que bagan sus veces en aquella á que no puedan asistir personalmente.

Art. 9.º Se procederá á la rectificación del territorio jurisdiccional de las Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe.

Art. 10. Queda derogado el real decreto de 19 de Marzo de 1868 en cuanto se oponga á lo preceptuado por los artículos anteriores.

Dado en Madrid á 5 de Febrero de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Alaya.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías se comunica á esta Administracion la orden siguiente:

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 del mes próximo pasado, la orden siguiente: Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con esta fecha al Director general de contribuciones lo que sigue:—Ilmo. Sr.—Se ha enterado el Gobierno provisional del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de oponerse varios Registradores de la propiedad á ingresar directamente en la Tesorería de la provincia respectiva el importe del 5 por 100 á que se hallan sujetos, y el del 35 por 100 que tambien deben ingresar del sobrante de honorarios que resulte cubierta su asignacion, asimilada á la de Jueces de primera instancia, conforme lo determina el Real decreto de 6 de Diciembre de 1867, pretendiendo satisfacer uno y otro contingente en poder de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de sus respectivos distritos, fundando esta pretension en la disposicion 5.ª de la Real orden de 24 del mes citado, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la que se autoriza á los mencionados Registradores para que satisfagan el 5 y 35 por 100 antes citados en las Administraciones de Hacienda del partido; y vista la disposicion 2.ª de las que contiene la seccion 5.ª del estado letra A de los presupuestos generales de 1867-68, en que se fijan las obligaciones y derechos de los Registradores.—Considerando que estos funcionarios no pueden ni deben abandonar el servicio importante que les está cometido, sin previa licencia, como así lo previene la ley hipotecaria.—Considerando que para hacer las entregas en Tesorería del 5 y 35 por 100 los que no residen en las capitales de provincia ó partido administrativo, ó tienen que personarse en dichas poblaciones faltando aquella obligación ó buscar giros en la localidad en que residen, que no siempre será facil de consecucion, ó bien valerse de segunda persona, que tambien ofrece dificultades, sobre los dispendios que estos medios ha de ocasionarles, inconvenientes todos juntos ó cada uno de por sí vendrian en último término á refluir

en perjuicio de la exactitud y oportunidad con que el Tesoro debe realizar sus créditos.—Considerando que, fundada en estas y otras circunstancias análogas, y del todo atendibles, se espidió la Real orden de 15 de Julio último, en cuya disposicion 4.ª se autoriza á los mismos Registradores para que ingresen en las subalternas de Estancadas la recaudacion mensual del impuesto de *Traslaciones de Dominio*, que aquellos realizan inmediatamente de los interesados.—El Gobierno Provisional de conformidad con lo propuesto por esa Direccion é informado por las de contabilidad y de Rentas Estancadas y Loterías, ha tenido á bien resolver: 1.º Que los Registradores de la propiedad, con residencia en las capitales de provincia ó en las poblaciones en que existan Administraciones-Depositarias, verifiquen trimestralmente en las Tesorerías ó en las Depositarias respectivamente, los ingresos del 5 y 35 por 100 que les correspondan: 2.º Que en los partidos judiciales en que no existan las mencionadas oficinas, entreguen sus contingentes en las subalternas de Rentas Estancadas, tambien trimestralmente, pero verificándolo el dia antes del que estas dependencias tienen marcado para cerrar sus cuentas mensuales: 3.º Que los Administradores subalternos de Estancadas reciban, bajo su responsabilidad, los ingresos que por los espresados conceptos les entreguen los Registradores de la propiedad, expidiendo á su favor el oportuno resguardo con el carácter de interino, y á cangear por la carta de pago que por este ingreso y previo cargarme de la Administracion de Hacienda, ha de facilitar la Tesorería de provincia á favor del Registrador respectivo, pero consignando en ella la circunstancia de verificarse el pago por mano del subalterno que corresponda: 4.º Que los Registradores de la propiedad den aviso oficial á los Administradores de Hacienda en el mismo dia en que verifiquen sus ingresos en poder de los subalternos de Estancadas, espresando la cantidad con separacion de lo que corresponda al 5 y al 35 por 100, para la debida claridad en la Contabilidad del impuesto: 5.º Que los mismos Registradores continúen remitiendo á las Administraciones de Hacienda pública, como proviene el párrafo 2.º de la base 4.ª aprobada por el artículo 3.º de la ley de 29 de Junio del año último, la nota y relaciones trimestrales á que se refiere tambien la Real orden de 24 de Diciembre próximo pasado, y que aquellas oficinas sean

las que liquiden censuren y administren el impuesto del 5 por 100 como así lo dispone el Real decreto de 19 de Julio del mencionado año. 6.º y último; Que estas disposiciones empiecen á regir desde el actual trimestre. Lo que de orden del Gobierno Provisional comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que de orden del Gobierno Provisional, comunicada por el referido Sr. Ministro, traslado á V. S. para iguales fines. Lo que traslado á V. S. para su noticia y con objeto de que por parte de los subalternos de esa provincia tenga la preinserta disposicion el más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1869. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios á quienes su cumplimiento incumbe.

Zaragoza 26 de Febrero de 1869.—El Administrador, P. S. Juan F. San Juan.

D. Teodoro Aspás Juez de primera instancia de la villa y partido de Ejea de los Caballeros.

Mediante el presente segundo edicto, se llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la sucesion intestada de Antonio Naudin y Antonia Valeta, conyuges y vecinos que fueron de esta villa, para que en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente á la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la Provincia, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; pues así lo he acordado hoy á petición de Maria Naudin y Valeta hija de aquellos y mujer de Felipe Laborda de esta vecindad.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 20 de Febrero de 1869.—Teodoro Aspás.—Por mandado de S. S.ª, José Marzo.

La Secretaria del Ayuntamiento de Cubel en el partido de Daroca, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba, su dotacion consiste en 250 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde hasta el dia 6 de Marzo próximo.

Imprenta de Antonio Gallifa.